

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toro Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: AUTO CIVIL No. S. 03

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YONIHHER ALFONSO CARVAJAL FERNANDEZ

RADICACIÓN: 76001400-022- 2021-00016-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este auto es emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda como parte de la ritualidad tipificada por el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO, de Menor Cuantía, promovido a través de apoderado judicial, por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor YONIHHER ALFONSO CARVAJAL FERNANDEZ, igualmente mayor de edad y vecino de esta localidad.

II.- LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

FACTICOS.

1º. Expresa la entidad demandante que el señor YONIHHER ALFONSO CARVAJAL FERNANDEZ, se obligó a pagar a la entidad demandante lo pactado en el título valor contenido en el pagaré, adjunto a la demanda, por las sumas de dinero e intereses estipulados y relacionados en el auto civil por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

2º. El título valor antes relacionado se expidió con las formalidades de ley y las obligaciones conforman presunción de autenticidad y hacen plena prueba en contra de la obligada, por lo tanto, dicha obligación puede demandarse ejecutivamente según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3º. El demandado no ha pagado la obligación y adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora, y el título valor relacionado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, encontrándose por lo tanto el demandante legitimado para llevar a cabo la demanda.

III.-PRETENSIONES:

a-. El pago del capital y los intereses adeudados por la parte demandada, y condena en costas.

IV.- ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2021, por auto del 16 de marzo se inadmitió, y después de subsanada en legal forma, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, el día 26 de marzo del 2021, por lo que se ordenó al ejecutado pagar a favor del demandante, la suma de dinero relacionada en la demanda.

Igualmente, se dispuso la notificación de dicha providencia al ejecutado, concediéndole un término de cinco días para que pague la cantidad adeudada y sus intereses y de diez para proponer excepciones de fondo que estimaren pertinentes, los cuales corren simultáneos. Se ordenó en el cuaderno segundo decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en diferentes entidades bancarias principales y sucursales.

La demanda sus anexos y mandamiento de pago, fue notificada al ejecutado YONHER ALFONSO CARVAJAL FERNANDEZ, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al envío de la notificación; siendo recibida la misma el 30 de noviembre de 2021, por lo que se entiende notificado al finalizar el día 2 de diciembre de 2021. No formuló excepción alguna en defensa de los derechos del ejecutado.

V.- CONSIDERACIONES:

Debemos destacar inicialmente, que en el caso que nos ocupa se encuentran presentes los presupuestos procesales para proferir el fallo que en derecho corresponda que son: Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, ello, sumado al hecho de no se observar irregularidad alguna, configuratoria de nulidad en la tramitación del plenario, **por lo tanto, se saneará el proceso (Art. 132 C.G.P.).**

En cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes, según el artículo 17, 25 y 26, C.G.P., y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y el ejecutado quien es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, se procede al análisis jurídico del caso que nos ocupa.

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte de la Entidad demandante con respecto a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y que, de acuerdo con las normas de Derecho Sustantivo Civil y las Adjetivas Civiles, presta suficiente mérito para ejecutar a la parte demandada, ya que se encuentra amparada de una presunción de veracidad, como quiera que se trata de una obligación soportada en un documento reputado como público, como lo es el **Pagaré**.

Teniendo en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de uno de ejecución donde se parte de que el derecho se encuentra reconocido a favor del reclamante, o ejecutante, y en contra del obligado o demandado, plasmado en un documento considerado por la ley como título valor, como quiera que se trata de un Pagaré, amparado, por ser considerada título valor. La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., y los del Pagaré 709 del Código de Comercio, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

Con la demanda se allegó el título valor base de recaudo para la ejecución por la suma relacionada en la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El documento constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 709 del Código del Comercio, pues del mismo emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado y constituye plena prueba contra él, toda vez que en su contenido se menciona el derecho que en él se incorpora, posee la firma de quien lo creó, su forma de vencimiento y el nombre de la entidad a quien debe hacerse el pago.

De otra parte, el título valor es un documento escrito, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, principio recogido en el artículo 619 del Código del Comercio, de ahí que la posesión del documento es esencial para solicitar su pago por la vía judicial.

De otro lado, a las partes se les respetó y garantizó el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional; el procedimiento se ha llevado a cabo conforme a las disposiciones legales que exige este tipo de procesos.

Todo lo anterior analizado en conjunto, amen a que no fueron propuestas excepciones de ninguna índole por la parte ejecutada y no observándose en consecuencia irregularidad alguna que amerite causal de nulidad, conlleva a que este Despacho ordene la venta en pública subasta del bien materia

de controversia, que posteriormente se puedan embargar, para que con el producto de estos se cancele a la Entidad acreedora todo o parte del capital e intereses adeudados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR saneado** hasta esta etapa procesal, el presente proceso, tal como lo dispone el artículo 132 del C.G.P.

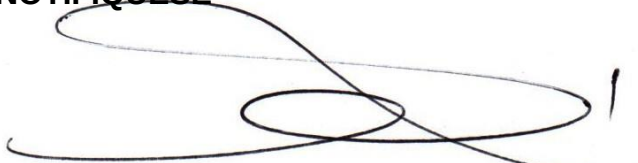
SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor YONIHHER ALFONSO CARVAJAL FERNANDEZ, con C.C. No. 79.696.620, por las sumas de dinero relacionadas en el auto Civil No. 81 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ceñida a los lineamientos establecidos por la ley 546 de 1999 y 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo su secuestro, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que, con el producto del mismos, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada señor YONIHHER ALFONSO CARVAJAL FERNANDEZ, con C.C. No. 79.696.620, mayor de edad y vecino de esta localidad, estese a lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, concordante con el artículo 361, y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el Nit.800037800-8.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TORO - VALLE

**La providencia anterior se notifica
por estado electrónico No. 19**

SE FIJA HOY 22 de FEBRERO de 2022

Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M.

LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Secretario.

Firmado Por:

**Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee5d83135b9db42df3a838ccc7c2f1d150b94095fcd870ef0247bd0b099dddc**

Documento generado en 21/02/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>